



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

|                    |                                                                        |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Jurisdicción Voluntaria<br>Corrección del Registro Civil de Nacimiento |
| <b>Solicitante</b> | Tatiana Andrea Rojas Márquez C.C. 1.136.890.101                        |
| <b>Radicado</b>    | 05-001-31-10-014-2023-00281-00                                         |
| <b>Decisión</b>    | Inadmite                                                               |

correspondió por reparto a esta agencia Judicial conocer de la solicitud presentada a través de apoderada judicial de la señora Tatiana Andrea Rojas Márquez, solicitud que una vez revisad debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que la demandante pretende la Cancelación y/o Anulación del registro civil de nacimiento bajo indicativo serial 53769250 y numero de NUIP 1.068.668.574 donde aparece como madre biológica la señora Elsi de Jesús Márquez Hernández C.C. (Sin información) y como padre el señor José Algarín Vergara C.C. 12.634.453.

El ordenamiento confiere competencia, para efectos de la corrección, modificación y anulación de los registros del estado civil, a diversos órganos, atendiendo, por supuesto, la naturaleza y alcances de la enmienda que el interesado persiga.

Así, compete a los jueces (artículos 89 – modificado por el artículo 3° del decreto 999 de 1988 -91, 95, 96 y 97 del decreto 1260 de 1970), adoptar las decisiones que comporten alteración de las inscripciones del estado civil que no competan a las autoridades administrativas.

Resulta de lo anterior, que carece de lógica que el demandante pretenda una cancelación de un registro a través de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, cuando lo pertinente seria interponer un proceso de **Impugnación e Investigación de paternidad**, en el caso en comento, para de esta forma establecer en debida forma, con un procedimiento científico y todos los requisitos exigidos por la ley, la verdadera filiación.

La respectiva demanda deberá interponerse en impugnación, en contra de quien no sea el presunto padre biológico y filiación frente al verdadero presunto padre biológico, cumpliendo todos los requisitos de ley exigidos en el CGP y ley 2213 de 2022, en este sentido deberán adecuarse igualmente las pretensiones de la demanda al tipo de proceso a impetrar, como también el respectivo poder otorgado a la profesional del derecho.

Sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Catorce De Familia De Oralidad De Medellín**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento instaurada por la señora **Tatiana Andrea Rojas Márquez**.

**SEGUNDO: Conceder** el termino de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane el requisito exigido en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. (inciso 2, numeral 7. Art 90 CGP).

#### **NOTIFÍQUESE**



PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO